



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00034-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por CASA PARQUE INMOBILIARIA S.A.S., contra PAULA ANDREA AGUIRRE CALDERÓN, FERNANDO ROJAS GÓMEZ y JHON JAIRO VEGA VARÓN, por los siguientes defectos:

- 1). Persigue al tiempo la cláusula penal e intereses moratorios, a pesar de que aquella figura, en los términos en que fue pactada, castiga no solamente el incumplimiento, sino también el retardo, lo que impone la exclusión de uno de los referidos rubros.
- 2). En el evento de que se procure el desembolso de réditos de retardo, deberá precisar la fecha inicial en que se causan tales conceptos para cada suma periódica. Ello, tomando en cuenta las reglas que rigen su causamiento y los interludios por los cuales realmente se produjo cada mensualidad.
- 3). La factura y el acuerdo de pago del servicio domiciliario de gas, no corresponde al bien objeto de alquiler. Es menester aclarar esta información.
- 4). Igualmente, es necesario precisar los motivos por los cuales se persigue el cubrimiento de ese último concepto, cuando según lo concertado en el convenio de renta (cláusula 20), el abandono que se denunció respecto del respectivo inmueble, permitía recuperarlo por la parte arrendataria, quedando sin piso la producción del guarismo en referencia.
- 5). No se anexó el inventario que, según lo estipulado en el acuerdo celebrado, es parte integrante de dicho convenio y, por ende, emerge como un componente del título de compulsión que se ha presentado.
- 6). No se indicó el sitio físico en que recibe notificaciones la encartada AGUIRRE CALDERÓN, como tampoco se suministró el canal digital del perseguido ROJAS GÓMEZ (num. 10º art. 82 *ibidem*).

En consecuencia, se otorgará a la empresa actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.



De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial petitorio por las falencias especificadas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad suplicante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo de la entidad rogante, al abogado JAIME MORENO MESA, identificado con C.C. N° 18.386.190 y T.P. N° 72.127 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1° DE FEBRERO DE 2021 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cfb26afb8cf59cfcedccea56f41b6310726275683fea9843be0e5af0a3b17
e

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 28/01/2021 06:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**